



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA PERFECCIONAR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL VIGENTE Y FORTALECER LA DEMOCRACIA.
(BOLETÍN N° 13.305-06)**

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
DFL 5 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°18.556, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE SISTEMA DE INSCRIPCIONES ELECTORALES Y SERVICIO ELECTORAL	“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:	Artículo 1	“Artículo 1.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.556, orgánica constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:
Artículo 7.- El Servicio Electoral deberá comunicar a los nuevos electores el hecho de su inscripción en el Registro Electoral, entre los ciento ochenta y noventa días anteriores a la siguiente elección o plebiscito, indicando la circunscripción electoral y la mesa receptora de sufragios donde le corresponde votar, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral en Chile consignado en el Registro Electoral . En caso que se trate de nuevos electores con domicilio electoral en el extranjero, el Servicio Electoral efectuará la comunicación señalada enviando una notificación al correo electrónico que señale el elector, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 o, en su caso, al domicilio que este haya informado. El Servicio Electoral deberá poner a	1. Incorpórase en el inciso primero del artículo 7, a continuación del punto y seguido, la siguiente oración: “Dicha carta certificada deberá informar al elector que tiene el derecho a manifestar al Servicio Electoral su preferencia para recibir notificaciones del Servicio por medios electrónicos, con indicación del respectivo correo.”.		1. Incorpórase en el inciso primero del artículo 7, a continuación del punto y seguido, la siguiente oración: “Dicha carta certificada deberá informar al elector que tiene el derecho a manifestar al Servicio Electoral su preferencia para recibir notificaciones del Servicio por medios electrónicos, con indicación del respectivo correo.”.



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>disposición del público en forma permanente, a través de su sitio web y de una línea telefónica, un sistema de consulta donde cada elector podrá verificar mediante su número de cédula de identidad o nombre, el hecho de su inscripción, la circunscripción y comuna, en caso de circunscripciones nacionales; o país y ciudad, en caso de circunscripciones en el extranjero, donde se encuentra inscrito, su mesa de votación y si está habilitado para votar en la próxima elección.</p>			
<p>Artículo 23.- entre los ciento ochenta y los noventa días anteriores a una elección o plebiscito, el servicio electoral deberá informar a los electores que su derecho a sufragio ha sido suspendido o que han sido inhabilitados para votar en la siguiente elección, con indicación de la causa que dio origen a dicha suspensión o inhabilitación, <u>mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el registro electoral, a la casilla de correo electrónico informado por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero o, en su caso, al domicilio señalado por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 inciso tercero.</u></p>	<p>2. Sustitúyese en el artículo 23 la oración “mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, a la casilla de correo electrónico informado por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero o, en su caso, al domicilio señalado por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 inciso tercero.”, por la siguiente: “mediante medios electrónicos, en el caso que así lo hubiera solicitado el elector expresamente, o en su defecto, por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en el Registro Electoral; o a la casilla de correo electrónico informada por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero, o en su caso, al domicilio señalado por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.”.</p>		<p>2. Sustitúyese en el artículo 23 la oración “mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, a la casilla de correo electrónico informado por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero o, en su caso, al domicilio señalado por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 inciso tercero.”, por la siguiente: “mediante medios electrónicos, en el caso que así lo hubiera solicitado el elector expresamente, o en su defecto, por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en el Registro Electoral; o a la casilla de correo electrónico informada por el elector que declare su domicilio electoral en el extranjero, o en su caso, al domicilio señalado por éste, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 26.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el cambio de domicilio podrá también efectuarse directamente ante el Servicio Electoral, en las oficinas que este organismo disponga en el país, o ante la jefatura nacional de Extranjería y Policía Internacional de la Policía de Investigaciones de Chile, al entrar en el territorio nacional o salir de él, mediante una solicitud escrita firmada por el petitionerario en formularios especialmente diseñados por el Servicio Electoral, que se encontrarán además disponibles en su sitio web, donde declarará bajo juramento su nuevo domicilio electoral. Los ciudadanos chilenos residentes en el extranjero podrán presentar la solicitud a través del respectivo consulado.</p> <p>Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores implementará las medidas necesarias para facilitar la inscripción en el Registro Electoral o el trámite de cambio de domicilio electoral de los chilenos residentes en el extranjero y otras tendientes al mejor cumplimiento de sus funciones vinculadas al ejercicio del sufragio en el extranjero, de acuerdo a las instrucciones que, para estos efectos, dicte el Consejo Directivo del</p>	<p>3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:</p>		<p>3. Reemplázase el inciso tercero del artículo 26 por el siguiente:</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Servicio Electoral.</p> <p><u>El Servicio Electoral deberá notificar al elector, mediante carta certificada dirigida al nuevo domicilio electoral en Chile, que ha procedido al cambio de su domicilio en el registro, indicando la circunscripción electoral y mesa de sufragio donde le corresponderá votar. A los electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero, se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que se informe para tales efectos durante el cambio de domicilio o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por estos.</u></p> <p>El Servicio Electoral podrá disponer de otras formas para solicitar el cambio de domicilio electoral, ya sea a distancia o por medios electrónicos, siempre que estas garanticen la confiabilidad en la identidad del elector y la seguridad de sus datos.</p>	<p>“El Servicio Electoral deberá notificar al elector que ha procedido al cambio de su domicilio en el registro, indicando la circunscripción electoral y mesa de sufragio donde le corresponderá votar. Esta notificación se realizará mediante medios electrónicos en el caso de que así lo hubiere solicitado el elector expresamente, o en su defecto, por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en el Registro Electoral. A los electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que informen para tales efectos durante el cambio de domicilio o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por éstos.”.</p>		<p>“El Servicio Electoral deberá notificar al elector que ha procedido al cambio de su domicilio en el registro, indicando la circunscripción electoral y mesa de sufragio donde le corresponderá votar. Esta notificación se realizará mediante medios electrónicos en el caso de que así lo hubiere solicitado el elector expresamente, o en su defecto, por medio de carta certificada enviada al domicilio consignado en el Registro Electoral. A los electores cuyo nuevo domicilio se encuentre en el extranjero se les notificará mediante correo electrónico a la casilla que informen para tales efectos durante el cambio de domicilio o, en su caso, mediante carta certificada enviada al domicilio señalado por éstos.”.</p>
<p>Párrafo 1° Del Padrón Electoral</p> <p>Artículo 31.- El Servicio Electoral deberá elaborar dos padrones electorales, uno</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>para electores que sufraguen en territorio nacional, y otro para electores que sufraguen en el extranjero. Cada uno de estos padrones, contendrá la nómina de los electores inscritos en el Registro Electoral que reúnen los requisitos necesarios para ejercer el derecho a sufragio conforme a los antecedentes conocidos por él, dentro o fuera de Chile, <u>según corresponda</u>.</p> <p>Cada elector podrá figurar en un Padrón Electoral y sólo una vez en él.</p>	<p>4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 31 los vocablos “según corresponda” por la frase: “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente, según corresponda”.</p>		<p>4. Reemplázase en el inciso primero del artículo 31 los vocablos “según corresponda” por la frase: “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente, según corresponda”.</p>
	<p>5. Incorpórase el siguiente artículo 31 bis:</p> <p>“Artículo 31 bis.- Previamente a la elaboración del Padrón Electoral a que se refiere el artículo 32, respecto de electores que sufraguen en territorio nacional el Servicio Electoral deberá confeccionar una nómina especial que singularizará a quienes no serán considerados inicialmente en él, de conformidad a lo señalado en este artículo.</p> <p>Esta nómina contendrá a los electores mayores de 90 años que no cuenten con su documento de identidad vigente, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte,</p>	<p>Numeral 5</p>	<p>5. Incorpórase el siguiente artículo 31 bis:</p> <p>“Artículo 31 bis.- Previamente a la elaboración del Padrón Electoral a que se refiere el artículo 32, respecto de electores que sufraguen en territorio nacional el Servicio Electoral deberá confeccionar una nómina especial que singularizará a quienes no serán considerados inicialmente en él, de conformidad a lo señalado en este artículo.</p> <p>Esta nómina contendrá a los electores mayores de 90 años que no cuenten con su documento de identidad vigente, por no haber obtenido o renovado su cédula nacional de identidad, cédula de identidad para extranjeros o pasaporte,</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>en los últimos 11 años, de acuerdo a la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que además no hayan votado en las últimas dos elecciones.</p> <p>El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico la referida nómina especial, ciento cuarenta días antes de la elección o plebiscito, la que estará a disposición del público y podrá ser consultada por línea telefónica.</p> <p>En el mismo plazo, el Servicio Electoral deberá notificar a las personas incluidas en la referida nómina, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haberse incluido su nombre en la nómina especial de aquellos electores que no serán considerados inicialmente en el referido Padrón Electoral.</p> <p>Las personas que figuren en esa nómina podrán reclamar ante el Servicio Electoral del hecho de haber sido incluidas en ella, en un plazo de diez días corridos desde su publicación en el sitio electrónico del Servicio. La reclamación se presentará ante el Director del Servicio Electoral, acompañando los antecedentes en que ésta se funde, presencialmente o por el</p>	<p style="text-align: center;">Inciso quinto</p> <p>--Reemplazar la palabra “diez” por “quince” (Unanimidad 4x0)</p>	<p>en los últimos 11 años, de acuerdo a la información que al respecto obtenga el Servicio Electoral desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, y que además no hayan votado en las últimas dos elecciones.</p> <p>El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio electrónico la referida nómina especial, ciento cuarenta días antes de la elección o plebiscito, la que estará a disposición del público y podrá ser consultada por línea telefónica.</p> <p>En el mismo plazo, el Servicio Electoral deberá notificar a las personas incluidas en la referida nómina, mediante carta certificada dirigida al domicilio electoral consignado en el Registro Electoral, la circunstancia de haberse incluido su nombre en la nómina especial de aquellos electores que no serán considerados inicialmente en el referido Padrón Electoral.</p> <p>Las personas que figuren en esa nómina podrán reclamar ante el Servicio Electoral del hecho de haber sido incluidas en ella, en un plazo de quince días corridos desde su publicación en el sitio electrónico del Servicio. La reclamación se presentará ante el Director del Servicio Electoral, acompañando los antecedentes en que ésta se funde, presencialmente o por el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>sitio electrónico del Servicio. El Director deberá resolver las reclamaciones que se interpongan dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción del reclamo. En caso de acogerse la reclamación, se modificará la nómina eliminando el nombre del reclamante, el que será incorporado en el referido Padrón Electoral, cuando proceda.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, el Servicio Electoral no considerará a las personas individualizadas en la nómina especial de que trata el presente artículo, salvo que se hubiere dado lugar a la reclamación señalada en el inciso precedente, según corresponda.</p> <p>A la nómina especial a que se refiere este artículo le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 33; en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34, y el artículo 35.</p> <p>El Servicio Electoral deberá velar porque las personas víctimas de desaparición forzada o detenidas desaparecidas, individualizadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y en el</p>		<p>sitio electrónico del Servicio. El Director deberá resolver las reclamaciones que se interpongan dentro de un plazo de cinco días hábiles contados desde la recepción del reclamo. En caso de acogerse la reclamación, se modificará la nómina eliminando el nombre del reclamante, el que será incorporado en el referido Padrón Electoral, cuando proceda.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 32, el Servicio Electoral no considerará a las personas individualizadas en la nómina especial de que trata el presente artículo, salvo que se hubiere dado lugar a la reclamación señalada en el inciso precedente, según corresponda.</p> <p>A la nómina especial a que se refiere este artículo le será aplicable lo dispuesto en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 33; en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34, y el artículo 35.</p> <p>El Servicio Electoral deberá velar porque las personas víctimas de desaparición forzada o detenidas desaparecidas, individualizadas en el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en el Informe de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, y en el</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que figuren como inscritas en el Registro Electoral, estén en los padrones electorales que se determinen para cada elección o plebiscito con la calidad de "Persona Ausente por Desaparición Forzada."		Informe de la Comisión Asesora para la Calificación de Detenidos Desaparecidos, Ejecutados Políticos y Víctimas de Prisión Política y Tortura, que figuren como inscritas en el Registro Electoral, estén en los padrones electorales que se determinen para cada elección o plebiscito con la calidad de "Persona Ausente por Desaparición Forzada."
<p>Artículo 33.- Para cada uno de los padrones electorales, el Servicio Electoral determinará un Padrón Electoral con carácter de auditado, noventa días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los padrones electorales con carácter de provisorio, después de ser auditado por las empresas de auditoría a las que se refiere el título II y que haya sido modificado sólo como consecuencia de las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría en sus informes, si las hubiere, y que, conforme a lo señalado en el artículo 44, sean aceptadas por el Servicio Electoral.</p> <p>Los padrones electorales con carácter de auditado podrán ser objeto de reclamación de conformidad a lo establecido en la presente ley.</p> <p>Junto con cada padrón, y dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>elaborará dos nóminas auditadas de inhabilitados, modificando las anteriores en base a las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría que haya aceptado, si las hubiere.</p> <p>Los padrones electorales con carácter de auditado y las nóminas auditadas de inhabilitados deberán ser publicados por el Servicio Electoral en su sitio web con noventa días de antelación a la fecha que deba verificarse una elección o plebiscito.</p> <p>Serán aplicables a los padrones y nóminas antes mencionados las disposiciones contenidas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo anterior.</p>	<p>6. Incorpórase en el inciso final del artículo 33, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores.”.</p>		<p>6. Incorpórase en el inciso final del artículo 33, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores.”.</p>
<p>Artículo 34.- El Servicio Electoral determinará dos padrones electorales, uno para electores que sufraguen dentro del país y otro para quienes lo hagan en el extranjero, con carácter de definitivo, sesenta días antes de una elección o plebiscito. Éstos corresponderán a los padrones electorales con carácter de auditado, que hayan sido modificados como</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad a lo dispuesto en el título siguiente.</p> <p> Junto con cada padrón, y dentro del mismo plazo, el Servicio Electoral elaborará dos nóminas definitivas de inhabilitados, una para electores que no pueden sufragar en el territorio nacional y otra para electores que no pueden sufragar en el extranjero, modificando las anteriores de acuerdo a las reclamaciones acogidas.</p> <p>El Servicio Electoral publicará en su sitio web, con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito, los padrones electorales con carácter de definitivo, que contengan las nóminas de electores con derecho a sufragio en la respectiva elección o plebiscito, que lo ejerzan dentro o fuera de Chile, según corresponda, y las nóminas definitivas de electores inhabilitados.</p> <p>Serán aplicables a los padrones y nóminas antes mencionados las disposiciones contenidas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 32.</p>	<p>7. Incorpórase en el inciso final del artículo 34, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores.”.</p>		<p>7. Incorpórase en el inciso final del artículo 34, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 35.- El Servicio Electoral deberá publicar en su sitio web las modificaciones efectuadas a los padrones electorales y a las nóminas de Inhabilitados que provengan de las reclamaciones acogidas en conformidad a esta ley, o de las correcciones sugeridas por las empresas de auditoría que hayan sido aceptadas por el Servicio.</p>	<p>8. Incorpórase en el artículo 35, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior lo hará con el debido resguardo de los datos personales de quienes figuren en ellos, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.</p>		<p>8. Incorpórase en el artículo 35, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Lo anterior lo hará con el debido resguardo de los datos personales de quienes figuren en ellos, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.</p>
<p>Artículo 43.- Determinados los padrones electorales con carácter de provisorios y las nóminas provisorias de inhabilitados conforme al artículo 32 de esta ley, las empresas de auditoría procederán a su revisión, que tendrá por objeto entregar una opinión respecto de si ellos cumplen con lo dispuesto en la ley. Terminada la revisión elaborarán un informe que deberá ser emitido <u>ochenta</u> días antes de la elección o plebiscito y que contendrá, al menos, un detalle de los errores encontrados con indicación de una sugerencia respecto de cómo pueden ser subsanados, y los demás comentarios u observaciones que los auditores estimen procedentes.</p>	<p>9. Reemplázase en el artículo 43 el vocablo “ochenta” por “cien”.</p>		<p>9. Reemplázase en el artículo 43 el vocablo “ochenta” por “cien”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 49.- Dentro de los diez días siguientes a la publicación de los padrones electorales con carácter de auditados señalados en el artículo 33, cualquier persona natural, partido político o candidato independiente podrá pedir al Tribunal Electoral Regional correspondiente al domicilio electoral del impugnado la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral respectivo en contravención a la ley. Tratándose de personas naturales que se encuentren en el extranjero, podrán hacer la petición en el sitio web del Tribunal Electoral Regional de turno de la región Metropolitana o en cualquier consulado chileno en el extranjero, el que tendrá la obligación de ingresarla en el sitio web antes mencionado.</p> <p>No procederá solicitar la exclusión del Padrón Electoral respecto de un candidato cuya aceptación de candidatura se encuentre ejecutoriada.</p> <p>El Tribunal citará dentro de cinco días al reclamante y a la persona o personas cuya exclusión se pide, las que no estarán obligadas a asistir, pudiendo concurrir con todos sus medios de prueba. <u>Para este efecto, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas</u></p>	<p>10. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 49 la oración "Para este efecto, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas reclamadas en el domicilio señalado en el padrón." por la siguiente: "Para efectos de la notificación, el tribunal podrá oficiar al Servicio Electoral a fin de que</p>		<p>10. Sustitúyese en el inciso tercero del artículo 49 la oración "Para este efecto, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas reclamadas en el domicilio señalado en el padrón." por la siguiente: "Para efectos de la notificación, el tribunal podrá oficiar al Servicio Electoral a fin de que</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p><u>reclamadas en el domicilio señalado en el padrón.</u> Si la persona reclamada o alguna de ellas hubiesen cambiado de domicilio, se le notificará por medio de un aviso que se publicará, a costa del recurrente, en un diario de los de mayor circulación en la localidad a que corresponda dicho domicilio.</p> <p>Si la reclamación afectare a un considerable número de personas o si el número de reclamos fuere muy elevado, podrá el Tribunal ordenar que la citación se haga por medio de un aviso que se publicará, a costa del reclamante, en un diario de los de mayor circulación en la localidad que corresponda. Además, señalará diversas audiencias para oírlos, las cuales deberán celebrarse dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de ingreso del reclamo correspondiente.</p> <p>La audiencia tendrá lugar con las partes que concurran. Si ninguna de ellas compareciere, el Tribunal resolverá con el mérito de los antecedentes que se presenten.</p> <p>No se admitirán incidentes en la tramitación de estos reclamos.</p> <p>Los Tribunales resolverán con los antecedentes que el interesado o el o los afectados le suministren, previo</p>	<p>proporcione el domicilio de la persona o personas cuya exclusión se pide. En cualquier caso, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas respecto de las cuales se interpone la reclamación.”.</p>		<p>proporcione el domicilio de la persona o personas cuya exclusión se pide. En cualquier caso, el reclamante deberá notificar personalmente o por cédula a la persona o personas respecto de las cuales se interpone la reclamación.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>informe del Servicio Electoral, el cual deberá ser evacuado a más tardar al cuarto día de ser solicitado.</p> <p>La resolución se expedirá dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y se notificará a las partes por el estado diario.</p> <p>Las sentencias de los Tribunales Electorales Regionales, serán apelables por el requirente, el o los afectados y el Servicio Electoral, dentro del plazo de tres días, contado desde la fecha de incorporación en el estado diario del Tribunal, ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el cual deberá resolver la apelación dentro del plazo de cinco días.</p> <p>Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal remitirá al Servicio Electoral, de oficio, copia fiel e íntegra de aquélla, la que deberá individualizar a los electores que se deban excluir. El Servicio Electoral procederá a cumplirla sin más trámite, siempre que a la fecha de recepción faltaren, a lo menos, tres días para el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 34.</p>			
Artículo 51.- Las circunscripciones electorales son la unidad territorial electoral básica, formada por todo o parte del territorio comunal en el caso de las circunscripciones en el territorio	11. Reemplázase el inciso tercero del artículo 51 por el siguiente:		11. Reemplázase el inciso tercero del artículo 51 por el siguiente:



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>nacional, o por todo o parte del territorio de un país o países, en el caso de circunscripciones en el extranjero. En cada circunscripción electoral se determinarán mesas receptoras de sufragios que deberán funcionar en el territorio jurisdiccional de la circunscripción.</p> <p>El Servicio Electoral, por resolución fundada, podrá crear circunscripciones electorales cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población, las dificultades de comunicación con la sede comunal o consular, las distancias excesivas o la existencia de diversos centros poblados de importancia.</p> <p><u>La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones y se publicará dentro de quinto día en el Diario Oficial y, además, en el caso de circunscripciones en el territorio nacional, en un periódico de la localidad respectiva y, si allí no lo hubiere, en el correspondiente de la capital provincial o regional. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran, o en el caso de circunscripciones en el extranjero.</u></p> <p>El Servicio Electoral, por resolución</p>	<p>“La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones y se publicará dentro de quinto día en el sitio electrónico del Servicio Electoral. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran, o en el caso de circunscripciones en el extranjero.”.</p>		<p>“La resolución determinará el territorio jurisdiccional de las nuevas circunscripciones y se publicará dentro de quinto día en el sitio electrónico del Servicio Electoral. Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse avisos por otros medios de comunicación social, cuando las circunstancias lo requieran, o en el caso de circunscripciones en el extranjero.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>fundada, podrá cancelar una circunscripción electoral cuando lo hagan aconsejable circunstancias tales como la cantidad de población o las dificultades para sufragar. En este caso, deberá asignar a los electores a la circunscripción más cercana incorporándolos a una mesa receptora de sufragios de conformidad al artículo 12 y efectuando la comunicación señalada en el artículo 7, inciso primero, de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Electoral no podrá cancelar una circunscripción en el extranjero, si ésta es la única existente en el respectivo país.</p>			
<p>Párrafo 2° De las Sanciones</p> <p>Artículo 54.- Sufrirá la pena de reclusión menor en su grado mínimo y multa de <u>una a tres</u> unidades tributarias mensuales:</p> <p>1.- El que, al momento de solicitar cambio de domicilio electoral o la acreditación del vecindamiento, suplantare a otra persona.</p> <p>2.- El que, al declarar o actualizar domicilio electoral o la acreditación del vecindamiento, proporcione datos falsos o un domicilio electoral diferente</p>	<p>12. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 54:</p> <p>a) Sustitúyese en su encabezado la expresión “una a tres” por “diez a cien”.</p>		<p>12. Incorpóranse las siguientes enmiendas en el artículo 54:</p> <p>a) Sustitúyese en su encabezado la expresión “una a tres” por “diez a cien”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>de los permitidos en el artículo 10.</p> <p>3.- El que ocultare, sustrajere o destruyere una solicitud de cambio de domicilio o una solicitud de acreditación de avecindamiento o los antecedentes que la acompañan.</p> <p>4.- <u>El que use para fines comerciales los datos del Registro Electoral o de los padrones electorales.</u></p>	<p>b) Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:</p> <p>“4.- El que use los datos del Registro Electoral o de los padrones electorales para fines diferentes de los electorales o académicos, buscando cualquier otro beneficio o rédito.”.</p>		<p>b) Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:</p> <p>“4.- El que use los datos del Registro Electoral o de los padrones electorales para fines diferentes de los electorales o académicos, buscando cualquier otro beneficio o rédito.”.</p>
<p>DFL 1 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.695, ORGANICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES</p>	<p>Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:</p>		<p>Artículo 2.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:</p>
<p>Artículo 72.- Los concejos estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.</p> <p>Cada concejo estará compuesto por:</p> <p>a) Seis concejales en las comunas o</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores;</p> <p>b) Ocho concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de setenta mil y hasta ciento cincuenta mil electores, y</p> <p>c) Diez concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de ciento cincuenta mil electores.</p> <p>El número de concejales por elegir en cada comuna o agrupación de comunas, en función de sus electores, será determinado mediante resolución del Director del Servicio Electoral. Para estos efectos, se considerará el registro electoral vigente siete meses antes de la fecha de la elección respectiva. La resolución del Director del Servicio Electoral deberá ser publicada en el <u>Diario Oficial</u> dentro de los diez días siguientes al término del referido plazo de siete meses, contado hacia atrás desde la fecha de la elección.</p>	<p>1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 72, la expresión "Diario Oficial" por "sitio electrónico de ese Servicio".</p>		<p>1. Reemplázase, en el inciso final del artículo 72, la expresión "Diario Oficial" por "sitio electrónico de ese Servicio".</p>
<p>Artículo 112.- Las declaraciones de candidaturas independientes a alcalde o concejal deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la votación popular más reciente en la comuna o agrupación de comunas respectiva.</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>En todo caso, entre los patrocinantes no se contabilizarán los correspondientes a afiliados a partidos políticos que superen el cinco por ciento del porcentaje mínimo que establece el inciso anterior.</p> <p>La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el <u>Diario Oficial</u> con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.</p>	<p>2. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 112, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico de ese Servicio”.</p>		<p>2. Reemplázase, en el inciso tercero del artículo 112, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico de ese Servicio”.</p>
<p>Artículo 115.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquél en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en un diario de los de mayor circulación en la región respectiva, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella</p>	<p>3. Intercálase en el inciso primero del artículo 115, entre la expresión “en la región” y el vocablo “respectiva”, las palabras “o provincia”.</p>		<p>3. Intercálase en el inciso primero del artículo 115, entre la expresión “en la región” y el vocablo “respectiva”, las palabras “o provincia”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
ante el tribunal electoral regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.			
DFL 2 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°18.700, ÓRGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS	Artículo 3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:		Artículo 3.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:
Artículo 3.- Las declaraciones de candidaturas deberán efectuarse por escrito, para cada acto electoral, ante el Servicio Electoral quien les pondrá cargo y otorgará recibo. Las declaraciones deberán efectuarse por el presidente y el secretario del órgano ejecutivo de cada partido político o de los partidos que hubieren acordado un pacto electoral o por, a lo menos, cinco de los ciudadanos que patrocinen una candidatura independiente, acompañando la nómina a que se refiere el artículo 14. En todo caso,	1. En el artículo 3: a) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar."		1. En el artículo 3: a) Agrégase en su inciso primero, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: "La presentación de las referidas declaraciones podrá realizarse en forma electrónica, para lo cual el Servicio Electoral establecerá el sistema a aplicar."



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>serán acompañadas por una declaración jurada del candidato, o de un mandatario designado especialmente al efecto por escritura pública, en la cual señalará cumplir los requisitos constitucionales y legales para ser candidato y no estar afecto a inhabilidades. <u>La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral.</u> Esta declaración jurada será hecha ante notario público o ante el oficial del Registro Civil correspondiente a la comuna donde resida el candidato.</p> <p>La declaración de candidatura podrá presentarse en un acto separado por cada candidato.</p> <p>Ningún candidato podrá figurar en más de una declaración en elecciones que se celebren simultáneamente.</p> <p>Respecto de cada candidato se deberá acompañar la autorización al Director del Servicio Electoral para abrir la cuenta bancaria a que alude el artículo 19 de la ley N°19.884.</p>	<p>b) Reemplázase en su inciso segundo la oración “La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral.”, por “La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado, en los términos señalados en el artículo 17 letra d) de la ley N°19.880.”.</p> <p>c) Añádese el siguiente inciso sexto:</p> <p>“El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser</p>		<p>b) Reemplázase en su inciso segundo la oración “La declaración jurada deberá ser acompañada sólo por los antecedentes que acrediten los estudios del candidato, cuando corresponda, en los términos que disponga el Servicio Electoral.”, por “La declaración jurada deberá ser acompañada por los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato, salvo que se trate de documentos que emanen y se encuentren en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado, en los términos señalados en el artículo 17 letra d) de la ley N°19.880.”.</p> <p>c) Añádese el siguiente inciso sexto:</p> <p>“El Servicio Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane y se encuentre en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado.”.</p>		<p>candidato, en los términos señalados en el inciso segundo, para lo cual podrá requerir la información que corresponda, que emane y se encuentre en poder de cualquier órgano de la Administración del Estado.”.</p>
<p>Artículo 11.- En el caso de candidaturas independientes la determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral mediante resolución que se publicará en el <u>Diario Oficial</u> con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse una elección.</p> <p>Si en el período transcurrido desde la anterior elección periódica de diputados se hubiese modificado el territorio de alguna circunscripción senatorial o distrito, el Director considerará la votación emitida en los territorios agregados o desmembrados, según fuere el caso.</p>	<p>2. En el artículo 11:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Diario Oficial” por la frase “sitio electrónico de ese Servicio”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“Sin perjuicio de la regulación específica sobre patrocinio de candidaturas independientes, éste podrá realizarse también a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio</p>		<p>2. En el artículo 11:</p> <p>a) Reemplázase en su inciso primero la expresión “Diario Oficial” por la frase “sitio electrónico de ese Servicio”.</p> <p>b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero y cuarto a ser cuarto y quinto, respectivamente:</p> <p>“Sin perjuicio de la regulación específica sobre patrocinio de candidaturas independientes, éste podrá realizarse también a través de una plataforma electrónica dispuesta por el Servicio</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Un ciudadano sólo podrá patrocinar por elección una declaración para diputado, una para senador y una para Presidente de la República. Si suscribiere más de una, sólo será válida la que se hubiere presentado primero al Director.</p> <p>El Servicio Electoral otorgará las facilidades para que las candidaturas independientes, en forma previa a la declaración de candidaturas, puedan revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes.</p>	<p>Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura, a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 14, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de candidaturas. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.”.</p>		<p>Electoral, a la que se accederá previa autenticación de identidad. En este caso, se entenderá suscrito el patrocinio de la respectiva candidatura, a través de medios electrónicos. Por medio de esta plataforma, el Servicio Electoral generará la nómina de patrocinantes en los términos señalados en el inciso segundo del artículo 14, en tiempo y forma, para efectos de la declaración de candidaturas. Esta plataforma deberá cumplir con los estándares de seguridad necesarios para asegurar su adecuado funcionamiento.”.</p>
<p>Artículo 19.- El Consejo del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para efectuar la declaración de candidaturas, deberá dictar una resolución que se notificará al correo electrónico que los partidos políticos y candidatos independientes deberán informar en el momento de la declaración, la que se pronunciará sobre:</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>a) La aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 25, 48 y 50 de la Constitución Política de la República, o que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en su artículo 57. Asimismo, deberá rechazar las declaraciones de candidaturas que no cumplan con los requisitos establecidos en los párrafos 1° a 3° de este título.</p> <p>b) La aceptación o rechazo de la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, declaradas por cada partido político, en conformidad a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 4. El Consejo del Servicio Electoral deberá rechazar la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, realizadas por los partidos políticos, estén o no en pacto electoral, que no cumplan con el porcentaje de sexos establecido en el inciso quinto de dicho artículo.</p> <p>Los partidos políticos cuya totalidad de</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>declaraciones de candidaturas a diputado o senador, según corresponda, sean rechazadas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) de este artículo, podrán corregirlas ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha del despacho del correo electrónico que notifica la resolución a que alude el inciso primero, con el fin de ajustarse al porcentaje de sexos dispuesto en el inciso quinto del artículo 4, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.</p> <p>Dentro de los cinco días siguientes de vencido el plazo para presentar la corrección, el Consejo del Servicio Electoral dictará una nueva resolución aceptando o rechazando las declaraciones nuevas y rechazando o aceptando, según proceda, la totalidad de las declaraciones de candidaturas a diputados o a senadores, según corresponda, la que deberá ser publicada dentro de tercer día en el <u>Diario Oficial</u>. En tal oportunidad también se publicarán en el mismo medio la aceptación o rechazo de cada una de las declaraciones de candidaturas a parlamentarios declaradas por cada partido político, pacto electoral o candidatura independiente.</p>	<p>3. Reemplázase, en el inciso final del artículo 19, la expresión “Diario Oficial”, por la frase “sitio electrónico de ese Servicio”.</p>		<p>3. Reemplázase, en el inciso final del artículo 19, la expresión “Diario Oficial”, por la frase “sitio electrónico de ese Servicio”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Artículo 28.- El Servicio Electoral, por resolución <u>cuya parte decisoria hará publicar en extracto en el Diario Oficial</u>, determinará las características de la impresión de los datos que contendrán las cédulas, las cuales, en todo caso, serán iguales para todos los candidatos de un mismo tipo de elección o cuestiones sometidas a plebiscito.</p> <p>Los errores en la impresión de la cédula no anularán el voto, salvo que, a juicio del Tribunal Calificador de Elecciones, sean de tal entidad que hayan podido confundir al elector o influir en el resultado de la elección.</p>	<p>4. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 28, la frase “cuya parte decisoria hará publicar en extracto en el Diario Oficial”, por los términos “que publicará en su sitio electrónico”.</p>		<p>4. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 28, la frase “cuya parte decisoria hará publicar en extracto en el Diario Oficial”, por los términos “que publicará en su sitio electrónico”.</p>
<p>Artículo 30.- El Servicio Electoral hará publicar en diarios de circulación en cada circunscripción senatorial o distrito, en su caso, los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará. La publicación se hará el quinto día anterior a la fecha en que se realice el acto eleccionario o plebiscitario. En estas publicaciones el Servicio señalará las características materiales con que se han confeccionado las plantillas a que se refiere el artículo anterior, indicando con toda precisión su espesor, la dimensión de las ranuras y los demás datos que permitan conocerlas.</p>	<p>5. Incorpórase en el artículo 30 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse por otros medios de</p>		<p>5. Incorpórase en el artículo 30 el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero:</p> <p>“Sin perjuicio de lo anterior, podrán difundirse por otros medios de</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>El Servicio Electoral entregará a los partidos políticos, a los pactos electorales y a los candidatos independientes, el número de facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará que determine el Servicio. La entrega se hará al décimo quinto día anterior a la elección.</p>	<p>comunicación social avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará, cuando las circunstancias lo requieran.”.</p>		<p>comunicación social avisos con los facsímiles de las cédulas con las cuales se sufragará, cuando las circunstancias lo requieran.”.</p>
<p>Artículo 87.- Existirán los colegios escrutadores que determine el Consejo del Servicio Electoral por resolución fundada que se publicará en el <u>Diario Oficial</u> con a lo menos cuarenta y cinco días de anticipación a aquel en que se deba celebrar una elección o plebiscito. En la resolución se indicará la localidad de funcionamiento y las mesas que corresponderá escrutar a cada uno. La resolución será comunicada por carta certificada a las juntas electorales correspondientes. Cada colegio no podrá escrutar más de doscientas mesas receptoras.</p> <p>Habrá a lo menos un colegio en cada localidad en que tenga su sede una junta electoral.</p>	<p>6. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 87, la expresión “el Diario Oficial” por los vocablos “su sitio electrónico”.</p>		<p>6. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 87, la expresión “el Diario Oficial” por los vocablos “su sitio electrónico”.</p>
<p>Artículo 207.- Los locales en los cuales</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>se deberán constituir la o las mesas receptoras de sufragios en el extranjero serán definidos con <u>noventa</u> días de anterioridad al de la elección o plebiscito, por resolución fundada del Servicio Electoral, previo informe de la Dirección General de Asuntos Consulares y de Inmigración del Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>Dicho informe deberá ser entregado al Servicio Electoral al menos ciento veinte días antes de la elección o plebiscito. Deberá contener, como mínimo, el número e individualización de los consulados aptos para ser lugares de votación, con indicación de la infraestructura y personal con que cuenta cada uno de ellos; las zonas geográficas en que se encuentren las mayores concentraciones de población de chilenos en el extranjero, según sus registros, desagregadas por país, consulado y ciudad, y las particularidades de la legislación local que puedan incidir en el proceso electoral.</p> <p>Los lugares de votación deberán estar ubicados preferentemente en los mismos consulados y reunir condiciones de fácil acceso.</p> <p>Habrà a lo menos un lugar de votación por cada consulado. Por razones</p>	<p>7. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 207, el vocablo “noventa” por “sesenta”.</p>		<p>7. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 207, el vocablo “noventa” por “sesenta”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>fundadas y tomando en consideración el informe al que se refiere el inciso primero, el Servicio Electoral podrá disponer más de un lugar de votación por cada consulado.</p> <p>El Servicio Electoral publicará en su sitio web la nómina de los locales de votación en el extranjero, el vigésimo segundo día anterior a la elección o plebiscito. Asimismo, al menos con cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, comunicará al cónsul respectivo la lista de locales designados dentro de su territorio jurisdiccional, a objeto de que procure la debida instalación de cada mesa.</p>			
<p>Artículo 219.- Existirá uno o más colegios escrutadores especiales, que tendrán por finalidad reunir las actas de los escrutinios realizados en las mesas receptoras de sufragios en el extranjero, sumar los votos que en ellas se consignen y cumplir las demás funciones que le asigne esta ley. No podrán deliberar ni resolver sobre cuestión alguna relativa a la validez de la votación.</p> <p>Cada colegio escrutador especial estará constituido por los miembros de una de las juntas electorales de la región Metropolitana y un secretario, designado conforme al procedimiento establecido</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>en el artículo 92.</p> <p>En la resolución contemplada en el artículo 87, el Servicio Electoral dispondrá el número de colegios escrutadores especiales que existirán, individualizando la junta electoral que los constituirá y asignando a cada uno de ellos un número determinado de mesas. La asignación de mesas se iniciará por la Junta Electoral Primera de Santiago y continuará según el orden correlativo. Esta resolución deberá publicarse en el <u>Diario Oficial</u>, con al menos veinte días de anticipación a la fecha en que se celebrará una elección o plebiscito.</p>	<p>8. Reemplázase, en el inciso final del artículo 219, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.</p>		<p>8. Reemplázase, en el inciso final del artículo 219, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.</p>
<p>DFL FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO, SISTEMATIZADO Y ACTUALIZADO DE LA LEY N° 19.175, ORGANICA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACION REGIONAL</p>	<p>Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:</p>		<p>Artículo 4.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1-19.175, de 2005, del Ministerio del Interior:</p>
<p>Artículo 29.- El consejo regional estará integrado por consejeros elegidos por sufragio universal, en votación directa.</p> <p>Cada consejo estará integrado por catorce consejeros en las regiones de hasta cuatrocientos mil habitantes; por</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>dieciséis en las regiones de más de cuatrocientos mil habitantes; por veinte en las regiones de más de ochocientos mil habitantes; por veintiocho en las regiones de más de un millón quinientos mil habitantes; y por treinta y cuatro en las regiones de más de cuatro millones de habitantes.</p> <p>Dentro de cada región los consejeros se elegirán por circunscripciones provinciales, que se determinarán sólo para efectos de la elección. Cada provincia de la región constituirá, al menos, una circunscripción provincial. Las provincias de mayor número de habitantes se dividirán en más de una circunscripción provincial, según lo que se establece en el artículo 29 bis.</p> <p>El número de consejeros que corresponda elegir a cada circunscripción provincial se determinará en consideración a las siguientes normas:</p> <p>a) La mitad de los consejeros que integrará el consejo de cada región se dividirá por el total de circunscripciones provinciales que integran la región. El resultado de esta operación indicará el número mínimo o base de consejeros regionales que elegirá cada circunscripción provincial, independientemente del número de</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>habitantes que exista en ella. Si este resultado no fuere un número entero, la fracción que resulte se aproximará al entero superior si fuere mayor a un medio, y si fuere igual o inferior a esta cantidad se despreciará.</p> <p>b) La cantidad restante de los consejeros que correspondan a cada región, no considerada en el literal a) anterior, se distribuirá proporcionalmente entre las circunscripciones provinciales, a prorrata de sus habitantes, aplicándose el método de cifra repartidora, que se trata en el artículo 96, incisos tercero al quinto, de la presente ley.</p> <p>c) Si la suma de consejeros que le corresponda a una circunscripción provincial, considerando lo señalado en las letras a) y b) anteriores, fuere inferior a dos, se le asignará a ella, en total, dos consejeros; repitiéndose, al efecto, el proceso de determinación de consejeros, a prorrata de los habitantes, señalado en la letra b) anterior, considerando sólo al resto de las circunscripciones provinciales y los cargos de consejeros que queden por asignar.</p> <p>Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el Director del Servicio Electoral determinará, a lo menos siete meses</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>antes de la fecha de la elección respectiva, el número total de consejeros regionales a elegir en cada región, así como el que corresponda a cada circunscripción provincial, para lo cual considerará la población de habitantes consignada en el último censo nacional oficial. La resolución del Director del Servicio Electoral deberá ser publicada en el <u>Diario Oficial</u>, dentro de los diez días siguientes de su dictación. Cualquier consejero regional en ejercicio o partido político podrá reclamar de dicha resolución, ante el Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro de los diez días siguientes a su publicación en el <u>Diario Oficial</u>.</p> <p>El Tribunal deberá emitir su fallo dentro del plazo de quince días. Este fallo será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones, de conformidad al plazo y procedimiento previstos en el artículo 59 de la ley N° 18.603.</p>	<p>1. Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 29, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral” las dos veces que aparece.</p>		<p>1. Reemplázase, en el inciso quinto del artículo 29, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral” las dos veces que aparece.</p>
<p>Artículo 89.- Las declaraciones de candidaturas independientes a gobernador regional o a consejero regional deberán ser patrocinadas por un número no inferior al 0.5% de los electores que hayan sufragado en la elección popular más reciente en la región respectiva o en la circunscripción provincial respectiva, según</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>corresponda.</p> <p>La determinación del número mínimo necesario de patrocinantes la hará el Director del Servicio Electoral, mediante resolución, que se publicará en el <u>Diario Oficial</u> con siete meses de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba realizarse la elección.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, los independientes que postulen integrando pactos o subpactos no requerirán de patrocinio.</p>	<p>2. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 89, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.</p>		<p>2. Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 89, la expresión “Diario Oficial” por “sitio electrónico del Servicio Electoral”.</p>
<p>Artículo 92.- El Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los diez días siguientes a aquel en que venza el plazo para la declaración de candidaturas, deberá, mediante resolución que se publicará en <u>un diario de los de mayor circulación en la región respectiva</u>, aceptar o rechazar las que hubieren sido declaradas.</p> <p>Los partidos políticos y los candidatos independientes podrán, dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la referida resolución, reclamar de ella ante el Tribunal Electoral Regional respectivo, el que deberá pronunciarse dentro de quinto día.</p>	<p>3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la frase “un diario de los de mayor circulación en la región respectiva” por la siguiente: “el sitio electrónico del Servicio Electoral.”.</p>		<p>3. Reemplázase, en el inciso primero del artículo 92, la frase “un diario de los de mayor circulación en la región respectiva” por la siguiente: “el sitio electrónico del Servicio Electoral.”.</p>
<p>LEY N° 20.900, PARA EL FORTALECIMIENTO Y</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>TRANSPARENCIA DE LA DEMOCRACIA</p> <p>Artículo segundo.- Los partidos políticos deberán reinscribir a sus afiliados en cada una de las regiones en que se encuentren constituidos, en el plazo de doce meses desde la publicación de esta ley. Transcurrido dicho plazo, el Registro de Afiliados de cada partido que constará ante el Servicio Electoral se compondrá exclusivamente por quienes se hubieren reinscrito conforme a este artículo y por los nuevos afiliados inscritos a partir del mes de agosto de 2014, de conformidad a lo dispuesto en la resolución N° 2381, del Servicio Electoral, de 28 de julio de 2014.</p> <p>Esta reinscripción consistirá en la ratificación, por parte de los afiliados, de su voluntad de permanecer en tal calidad en el respectivo partido político, la que deberá efectuarse en forma personal e indelegable ante un ministro de fe y utilizando el formulario único que, para este fin, elaborará el Servicio Electoral dentro de los quince días corridos desde la publicación de la ley. Para efectos de este artículo, se considerarán ministros de fe los notarios, los funcionarios del Servicio Electoral que determine su Director y los oficiales del Servicio de Registro Civil e Identificación que determine su Director,</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>ninguno de los cuales podrá cobrar por este servicio o negarse a recibir dicha ratificación. El Servicio Electoral tendrá por acreditado el cumplimiento de esta obligación mediante la recepción de las ratificaciones debidamente efectuadas en cada región y deberá establecer mecanismos electrónicos para que los afiliados ratifiquen su afiliación ante dicho Servicio de forma fidedigna.</p> <p>Durante los doce meses en que se efectúe la reinscripción, y antes de que se configure el padrón actualizado a que alude el inciso primero, en las elecciones internas que desarrollen los partidos políticos solo podrán votar quienes figuren en el Registro de Afiliados que conste ante el Servicio Electoral, determinado con al menos un mes de anterioridad a la elección y, en ningún caso, con posterioridad a la inscripción de candidaturas. En tales elecciones, supervisadas por el Servicio Electoral, los partidos políticos podrán implementar procesos de reinscripción de afiliados que participen en una elección interna del partido político. Esta reinscripción deberá realizarse utilizando el formulario correspondiente y el Servicio Electoral establecerá las condiciones que aseguren el carácter personal e indelegable de la misma, incluyendo la exigencia de acompañar una fotocopia simple de la cédula</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>nacional de identidad de cada afiliado.</p> <p>Cualquier afiliado podrá solicitar, a la directiva de su partido o al Servicio Electoral, copia del Registro de Afiliados al partido político al que pertenece, el cual deberá contener el nombre completo de los afiliados, cédula nacional de identidad y su domicilio. El Servicio Electoral determinará la forma de verificar la vigencia de los datos personales de los afiliados y otorgará facilidades para su entrega a estos. Los afiliados no podrán divulgar los datos personales del Registro ni utilizarlos con finalidades distintas al ejercicio de sus derechos como militantes. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, de conformidad al artículo 392 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en virtud de lo dispuesto en el Título V de la ley N°19.628, sobre protección de la vida privada.</p> <p>Durante los doce meses siguientes a la fecha de publicación de esta ley, los partidos políticos recibirán el total de los aportes que les correspondan según lo prescrito en el artículo 33 bis de la ley N°18.603. Cumplidos estos doce meses, recibirán dicho aporte solo respecto de las regiones en que su padrón de militantes, resultante luego del proceso</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>de reinscripción, alcance el número de afiliados mínimo exigido en la ley para constituirse como partido en cada región. Con todo, en aquellas regiones donde esta exigencia sea inferior a las quinientas personas, los partidos deberán acreditar como mínimo a quinientos afiliados. A partir de la próxima elección de diputados, los partidos recibirán el aporte establecido en el artículo 33 bis mencionado, de conformidad a las reglas que ahí se disponen.</p> <p>Los militantes que no se reinscribieren en virtud de este artículo quedarán suspendidos de sus derechos de afiliado al partido correspondiente y no serán contabilizados por el Servicio Electoral para efectos de determinar los mínimos que exige el artículo 42 de la ley N° 18.603.</p>	<p>Artículo 5.- Incorpórase en el inciso sexto de la disposición segunda transitoria de la ley N° 20.900, para el fortalecimiento y transparencia de la democracia, después del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, quienes se mantengan suspendidos en sus derechos de afiliado a un determinado partido, por no haberse reinscrito en aquel que correspondiere durante el plazo indicado en el inciso primero, serán eliminados del Registro de Afiliados y se considerarán como independientes para todos los efectos legales."</p>	<p>--Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>Artículo 5.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso sexto de la disposición segunda transitoria de la ley N° 20.900, para el fortalecimiento y transparencia de la democracia:</p> <p>a) Sustitúyese la referencia "artículo 42" por "artículo 56", y</p> <p>b) Agrégase, después del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, quienes se mantengan suspendidos en sus derechos de afiliado a un determinado partido, por no haberse reinscrito en aquel que correspondiere durante el plazo indicado en el inciso primero, serán eliminados del Registro de Afiliados y se considerarán como independientes para</p>	<p>Artículo 5.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en el inciso sexto de la disposición segunda transitoria de la ley N° 20.900, para el fortalecimiento y transparencia de la democracia:</p> <p>a) Sustitúyese la referencia "artículo 42" por "artículo 56", y</p> <p>b) Agrégase, después del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "Sin perjuicio de lo anterior, quienes se mantengan suspendidos en sus derechos de afiliado a un determinado partido, por no haberse reinscrito en aquel que correspondiere durante el plazo indicado en el inciso primero, serán eliminados del Registro de Afiliados y se considerarán como</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Las normas sobre reinscripción no se aplicarán a los partidos políticos constituidos a partir del 5 de mayo de 2015 ni a los que se encuentren en proceso de formación a la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.</p>		<p>todos los efectos legales.”. (Unanimidad 4x0 y artículo 121 del Reglamento del Senado)</p>	<p>independientes para todos los efectos legales.”.</p>
<p>DFL 4 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N° 18.603, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p>	<p>Artículo 6.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</p>		<p>Artículo 6.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 18.603, orgánica constitucional de los Partidos Políticos, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N°4, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</p>
<p>Artículo 6.- El partido político en formación podrá proceder a la afiliación de sus miembros, para lo cual dispondrá de un plazo de doscientos diez días corridos. Será necesario que se afilie al partido un número de ciudadanos con derecho a sufragio equivalente, a lo menos, al 0,25 por ciento del electorado que hubiere sufragado en la última elección de diputados en cada una de las regiones donde esté constituyéndose, siempre y cuando dicho porcentaje del electorado en cada región fuere superior a 500 electores. Si del cálculo descrito resultare una cantidad de electores menor a 500, los partidos políticos deberán afiliar, en dichas regiones, al menos a 500</p>	<p>1. En su artículo 6:</p>		<p>1. En su artículo 6:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>electores. El cálculo del porcentaje señalado se hará según el escrutinio general practicado por el Tribunal Calificador de Elecciones.</p> <p>La afiliación al partido en formación se efectuará mediante declaración suscrita por cada ciudadano con derecho a sufragio ante cualquier notario, ante el oficial del Registro Civil, o ante el funcionario habilitado del Servicio Electoral, quienes no podrán negarse a recibir la declaración a que hace referencia este artículo y no podrán cobrar por este servicio.</p> <p>Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley N° 19.799, sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma.</p>	<p>a) Elimínase en el inciso segundo el vocablo “o” que precede a la frase “ante el funcionario habilitado”; e intercálase entre la expresión “Servicio Electoral,” y la palabra “quienes” la siguiente frase: “o a través de medios electrónicos, que serán establecidos por el referido Servicio,”.</p>	<p>--Intercalar la siguiente letra b), nueva, pasando la actual letra b) a ser letra c), y así sucesivamente</p> <p>“b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:</p> <p>“Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación, como también el de afiliación y desafiliación de los partidos políticos que ya se encuentren legalmente constituidos, podrá realizarse de acuerdo con las disposiciones de la ley</p>	<p>a) Elimínase en el inciso segundo el vocablo “o” que precede a la frase “ante el funcionario habilitado”; e intercálase entre la expresión “Servicio Electoral,” y la palabra “quienes” la siguiente frase: “o a través de medios electrónicos, que serán establecidos por el referido Servicio,”.</p> <p>b) Reemplázase el inciso tercero, por el siguiente:</p> <p>“Una instrucción general del Servicio Electoral establecerá el modo en que el procedimiento de constitución y afiliación del partido político en formación, como también el de afiliación y desafiliación de los partidos políticos que ya se encuentren legalmente constituidos, podrá realizarse de acuerdo con las</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>Las declaraciones deberán ser individuales y contendrán su nombre completo, apellidos, domicilio, fecha de nacimiento y cédula nacional de identidad. Cada nuevo afiliado deberá</p>	<p>b) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“En la primera actuación del procedimiento administrativo de que se trate, los partidos políticos podrán señalar una forma de notificación expedita y eficaz, preferentemente indicando una casilla de correo electrónico, para tales efectos. Se entenderá que este derecho subsiste en cualquier etapa del procedimiento. Lo señalado precedentemente se aplicará tanto a los partidos en formación como aquellos legalmente constituidos.”.</p>	<p>N°19.799, sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. En dicha instrucción se deberá disponer, asimismo, que las afiliaciones y desafiliaciones sean notificadas por el Servicio, en el mismo procedimiento, a los partidos políticos a que afecten las mismas.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0)</p> <p>Letra b)</p> <p>--Pasó a ser letra c) sin enmiendas.</p>	<p>disposiciones de la ley N°19.799, sobre Documentos electrónicos, firma electrónica y servicios de certificación de dicha firma. En dicha instrucción se deberá disponer, asimismo, que las afiliaciones y desafiliaciones sean notificadas por el Servicio, en el mismo procedimiento, a los partidos políticos a que afecten las mismas.”.</p> <p>c) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos cuarto y quinto a ser quinto y sexto, respectivamente:</p> <p>“En la primera actuación del procedimiento administrativo de que se trate, los partidos políticos podrán señalar una forma de notificación expedita y eficaz, preferentemente indicando una casilla de correo electrónico, para tales efectos. Se entenderá que este derecho subsiste en cualquier etapa del procedimiento. Lo señalado precedentemente se aplicará tanto a los partidos en formación como aquellos legalmente constituidos.”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>declarar bajo juramento su condición de ciudadano habilitado para votar en la región respectiva y no estar afiliado a otro partido político inscrito o en formación, ni estar o haber estado participando en la formación de un partido político en los últimos doscientos cuarenta días corridos.</p> <p>El órgano ejecutivo provisional podrá excluir, sin expresión de causa, a cualquier afiliado que haya suscrito la declaración a que se refiere este artículo. El ciudadano excluido no será considerado como afiliado al partido para efecto alguno.</p>	<p>c) Agrégase en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, a continuación del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Servicio Electoral deberá rechazar aquellas declaraciones que no cumplan con los requisitos dispuestos en este inciso, respecto de las eventuales afiliaciones o participación en procesos de formación de partidos políticos, conforme a la información que conste en sus propias bases de datos y aquella obtenida en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.</p>	<p>Letra c)</p> <p>--Pasó a ser letra d) sin enmiendas.</p>	<p>d) Agrégase en el inciso cuarto, que pasa a ser quinto, a continuación del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El Servicio Electoral deberá rechazar aquellas declaraciones que no cumplan con los requisitos dispuestos en este inciso, respecto de las eventuales afiliaciones o participación en procesos de formación de partidos políticos, conforme a la información que conste en sus propias bases de datos y aquella obtenida en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 de la ley orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.”.</p>
<p>Artículo 22.- El Servicio Electoral deberá mantener actualizado el registro de afiliados de cada partido político. Además, si los estatutos del partido reconocieren como adherentes a menores de 18 y mayores de 14 años de edad que no hayan sido condenados</p>	<p>2. En el artículo 22:</p>		<p>2. En el artículo 22:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>por delitos que merezcan pena afflictiva, o a aquellas personas inhabilitadas para ejercer su derecho a sufragio por razones calificadas en sus estatutos, el Servicio Electoral deberá mantener actualizado el registro de estos. Dichos registros estarán ordenados por circunscripciones, distritos y comunas. Los registros se considerarán actualizados una vez que sean eliminadas de ellos las personas que se encuentran afiliadas a más de un partido político, las que hubieren renunciado a su afiliación o adhesión, aquellas cuya inscripción no se hubiere completado <u>de forma legal y las que</u>, conforme a la información contenida en el registro electoral, estén fallecidas o inhabilitadas para ejercer el derecho a sufragio, sin perjuicio de lo dispuesto en este inciso respecto del registro de <u>adherentes</u>.</p> <p>Los partidos deberán comunicar al Servicio Electoral, dentro de los <u>tres</u> primeros días hábiles de cada mes, las nuevas afiliaciones, desafiliaciones, adhesiones y renunciaciones a ellas, que por cualquier causa se produjeran dentro del mes anterior al informado.</p>	<p>a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en su inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la frase “de forma legal y las que,” por “de forma legal, las que,”.</p> <p>ii. Intercálase entre la palabra “adherentes” y el punto final la frase “y cuando así lo disponga la ley”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo el vocablo “tres” por “cinco”.</p>		<p>a) Incorpóranse las siguientes enmiendas en su inciso primero:</p> <p>i. Reemplázase la frase “de forma legal y las que,” por “de forma legal, las que,”.</p> <p>ii. Intercálase entre la palabra “adherentes” y el punto final la frase “y cuando así lo disponga la ley”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso segundo el vocablo “tres” por “cinco”.</p>
<p>Artículo 26.- Todos los miembros de los órganos señalados en el artículo anterior deberán ser electos democráticamente. Los estatutos de</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>cada partido político determinarán el sistema electoral y los procedimientos para la elección de sus autoridades. El sistema de elección establecido en los estatutos de cada partido deberá observar el carácter personal, igualitario, libre, secreto e informado del sufragio de sus afiliados y, cuando así lo determinen sus estatutos, de sus adherentes.</p> <p>Las reglas de elección enunciadas en el inciso anterior serán aplicables a los miembros del tribunal supremo.</p> <p>El órgano ejecutivo de cada partido deberá remitir al Servicio Electoral el reglamento de elecciones internas. Asimismo, remitirá sus actualizaciones, si las hubiere, al menos sesenta días antes de la siguiente elección interna. Dicho reglamento deberá ser aprobado por el Servicio Electoral y regulará, al menos, los siguientes aspectos:</p> <p>a) Procedimiento de declaración, inscripción, aceptación, rechazo e impugnación ante los tribunales internos de candidaturas a las elecciones internas.</p>	<p>3. Intercálase en el encabezado del inciso tercero del artículo 26, entre la expresión “reglamento de elecciones internas.” y el vocablo “Asimismo”, las siguientes oraciones: “Dicho reglamento deberá ser remitido al Servicio Electoral dentro de los tres meses siguientes a la publicación realizada conforme al inciso primero del artículo 9. En caso contrario, se aplicará la multa establecida en el artículo 60, en su grado mínimo, otorgando el Servicio Electoral un plazo de diez días hábiles para cumplir con esta obligación, bajo el apercibimiento de incurrir en la sanción señalada en el numeral 6) del mismo artículo.”.</p>		<p>3. Intercálase en el encabezado del inciso tercero del artículo 26, entre la expresión “reglamento de elecciones internas.” y el vocablo “Asimismo”, las siguientes oraciones: “Dicho reglamento deberá ser remitido al Servicio Electoral dentro de los tres meses siguientes a la publicación realizada conforme al inciso primero del artículo 9. En caso contrario, se aplicará la multa establecida en el artículo 60, en su grado mínimo, otorgando el Servicio Electoral un plazo de diez días hábiles para cumplir con esta obligación, bajo el apercibimiento de incurrir en la sanción señalada en el numeral 6) del mismo artículo.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>b) Reglas sobre las cédulas electorales para cada acto electoral, que aseguren que estas sean impresas en forma legible, con serie y numeración correlativas, las que deberán constar en un talón desprendible de dicha cédula.</p> <p>c) Normas sobre propaganda y publicidad electoral.</p> <p>d) Plazos y forma de constitución, instalación y cierre de las mesas receptoras de sufragios.</p> <p>e) Mecanismos que aseguren la información oportuna de los locales de votación a los afiliados, al menos diez días corridos antes de cada elección.</p> <p>f) Útiles electorales, entre los que se encontrará el padrón de cada mesa receptora de sufragios, con una nómina alfabética de electores habilitados para votar en ella, los datos para su identificación, el espacio necesario para estampar la firma o huella dactiloscópicas; las cédulas electorales para la emisión de los sufragios; formularios de actas de escrutinio por cada elección, las que deberán ser suscritas por los vocales de mesa y apoderados de cada candidatura o lista, y un formulario de minuta del resultado del escrutinio para cada elección.</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>g) Normas sobre el escrutinio por mesas y devolución de cédulas y útiles electorales.</p> <p>h) Reglas del escrutinio y calificación practicados por el tribunal supremo.</p> <p>i) Sanciones frente a la inobservancia del reglamento de elecciones internas.</p> <p>j) Normas sobre designación, independencia e inviolabilidad de vocales de mesas, apoderados y cualquiera otra autoridad electoral del partido en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El Servicio Electoral deberá pronunciarse, verificando las exigencias a que alude el inciso anterior, respecto del reglamento y sus actualizaciones, aprobándolos o formulando observaciones, dentro de los quince días corridos siguientes a su recepción. Si el Servicio formulare observaciones, el partido deberá hacer los ajustes necesarios dentro de los quince días corridos siguientes a la notificación de la resolución del Servicio. Si este no se pronuncia dentro del plazo de quince días señalado, se entenderá aprobado el respectivo reglamento.</p> <p>Para cada elección interna, los apoderados de cada candidatura o lista</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>podrán asistir, al menos, a todas las mesas receptoras de sufragios, al escrutinio practicado por las mesas y por el tribunal supremo, y podrán consignar cualquier observación en las actas de escrutinio correspondiente.</p> <p>El escrutinio de las elecciones internas será público y los estatutos deberán prever mecanismos de reclamación ante los tribunales internos. Serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de cinco días hábiles de notificadas, las resoluciones del tribunal supremo referidas a reclamaciones de nulidad o rectificación de escrutinios de las elecciones de los órganos señalados en las letras a), b) y c) del inciso primero del artículo 25, siempre que tales resoluciones cuenten con un voto de minoría equivalente, al menos, al 25 por ciento de los miembros del tribunal supremo y que, de ser acogida dicha reclamación, hubiere dado lugar a la elección de un candidato o de una opción distinta de aquella que se ha constatado. La reclamación deberá individualizar la resolución que motiva la reclamación, indicar las peticiones concretas que formula y acompañar todos los antecedentes en que se funda. Si del cálculo del 25 por ciento señalado no diese un número entero, deberá aproximarse al entero inmediatamente superior.</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>En todas las elecciones internas se considerarán como habilitadas para sufragar a aquellas personas que se encuentren inscritas en el registro de afiliados que señala el artículo 22, con a lo menos tres meses de anticipación a la respectiva elección, lo que no obsta a que los partidos continúen su proceso de afiliación de nuevos afiliados durante ese lapso. Dichas elecciones deberán realizarse utilizando como padrón actualizado el registro general de afiliados que el Servicio Electoral deberá proporcionar a los partidos políticos y candidatos a la respectiva elección con, a lo menos, dos meses de anticipación al día de la elección.</p> <p>Los estatutos podrán habilitar a quienes figuren en el registro de adherentes para sufragar en las elecciones internas del partido, para lo cual utilizarán el padrón que al efecto les proporcione el Servicio Electoral, considerando los mismos plazos que establece el inciso anterior.</p> <p>Cualquier afiliado podrá solicitar, a su costa, al órgano ejecutivo de su partido o al Servicio Electoral, copia de los registros mencionados en el artículo 22, del partido político al que pertenece, con el nombre completo de los afiliados y su domicilio, dentro del plazo señalado en el inciso anterior. El Servicio</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>determinará la forma de verificar la vigencia de los datos personales de los afiliados y otorgará facilidades para su entrega a estos. Los afiliados no podrán divulgar los datos personales del registro ni utilizarlos con finalidades distintas del ejercicio de sus derechos como militantes. La infracción de esta prohibición será sancionada con multa de diez a cincuenta unidades tributarias mensuales, de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de la responsabilidad que proceda en virtud de lo dispuesto en el título V de la ley N°19.628, sobre Protección de la vida privada.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, cualquier afiliado al partido podrá solicitar, a su costa, un certificado de su inscripción en el mencionado registro.</p> <p>El Servicio Electoral velará por el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo y dictará las instrucciones que correspondan a ese efecto. Asimismo, el Servicio Electoral podrá destinar a uno o más de sus funcionarios a presenciar las elecciones internas de los partidos políticos, quienes podrán desempeñarse como ministros de fe.</p>			
Artículo 41.- Para los efectos de esta ley, los partidos políticos llevarán un libro general de ingresos y egresos, uno	4. En el artículo 41:	Numeral 4 Letra a)	4. En el artículo 41:

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>de inventario y uno de balance, debiendo conservar la documentación que respalde sus anotaciones.</p> <p>Deberán llevar contabilidad <u>separada de los fondos públicos y de los aportes</u> privados que reciban y mantener a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, el informe mensual de sus ingresos y gastos, actualizados trimestralmente, desglosado, al menos, en las siguientes categorías:</p> <p>a) Cuantía global de las cuotas y aportes de sus afiliados.</p> <p>b) Rendimientos procedentes de su propio patrimonio.</p> <p>c) Ingresos procedentes de los aportes de personas naturales.</p> <p>d) Aportes estatales regulados en esta ley.</p> <p>e) Rendimientos procedentes de las actividades del partido.</p> <p>f) Gastos de personal.</p> <p>g) Gastos de adquisición de bienes y</p>	<p>a) Reemplázase en el encabezado del inciso segundo la frase “separada de los fondos públicos y de los aportes” por la expresión “, identificando los fondos públicos y los aportes”.</p> <p>b) Incorpórase en el literal c) del inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Se deberán identificar todas las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a su favor.”.</p>	<p>--Sustituir la palabra “identificando” por “registrando”. (Unanimidad 4x0)</p> <p>Letra b)</p> <p>--Reemplazar la palabra “identificar” por “registrar”. (Unanimidad 4x0)</p>	<p>a) Reemplázase en el encabezado del inciso segundo la frase “separada de los fondos públicos y de los aportes” por la expresión “, registrando los fondos públicos y los aportes”.</p> <p>b) Incorpórase en el literal c) del inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Se deberán registrar todas las donaciones y asignaciones testamentarias que se hagan a su favor.”.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>servicios o gastos corrientes.</p> <p>h) Gastos financieros por préstamos, distinguiendo entre préstamos de corto y largo plazo.</p> <p>i) Otros gastos de administración.</p> <p>j) Gastos de actividades de investigación.</p> <p>k) Gastos de actividades de educación cívica.</p> <p>l) Gastos de actividades de fomento a la participación femenina.</p> <p>m) Gastos de actividades de fomento a la participación de los jóvenes.</p> <p>n) Créditos, distinguiendo entre créditos de corto y largo plazo, inversiones y valores de operaciones de capital.</p> <p>ñ) Gastos de las actividades de preparación de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>o) Gastos de las actividades de formación de militantes.</p> <p>El Consejo Directivo del Servicio Electoral, con consulta al Tribunal Calificador de Elecciones, dictará instrucciones generales y uniformes</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>sobre la forma de llevar estos libros y de efectuar el balance.</p> <p>El Director del Servicio Electoral solicitará los libros y la documentación anexa para su revisión e inspección, por lo menos una vez en cada año calendario, y mantendrá copia de estos antecedentes, los que quedarán a disposición del público para su consulta, de acuerdo con las normas que aquel señale.</p> <p>Además, los partidos políticos que reciban aportes conforme al artículo 40 deberán contratar auditorías externas. Dichas contrataciones sólo podrán celebrarse con empresas que consten en los registros de la Superintendencia de Valores y Seguros, conforme a instrucciones del Servicio Electoral.</p>			
<p>Artículo 52.- En cada uno de los partidos la proposición o iniciativa de la fusión necesitará de la aprobación previa del órgano intermedio colegiado. Si éste otorgare la aprobación, el presidente convocará a los afiliados a pronunciarse sobre la materia, con arreglo a los procedimientos señalados en los artículos 35 y 36.</p> <p>Si el pronunciamiento de los afiliados sobre la fusión y sobre la declaración de principios propuesta fuere afirmativo, el</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>órgano ejecutivo del respectivo partido quedará facultado para acordar con el otro u otros partidos los términos de la fusión, comprendiéndose en ellos los estatutos del partido resultante. Este acuerdo no producirá efectos mientras no sea ratificado por el órgano intermedio colegiado de cada partido.</p> <p>Si la fusión propuesta comprendiere más de dos partidos, pero no todos ellos la aprobaren en definitiva, podrá reducirse la fusión a los que hayan prestado su aprobación, siempre que esta circunstancia sea expresamente aceptada por los órganos intermedios colegiados respectivos.</p>		<p style="text-align: center;">Numeral 5, nuevo</p> <p>--Incorporar como numeral 5, nuevo, el siguiente:</p> <p>“5. En el artículo 52, incorpórase como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Los partidos políticos no podrán fusionarse durante el período comprendido entre los 90 días anteriores hasta los 90 días posteriores a la fecha de celebración de una elección de diputados.”.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0)</p>	<p>5. En el artículo 52, incorpórase como inciso cuarto, nuevo, el siguiente:</p> <p>“Los partidos políticos no podrán fusionarse durante el período comprendido entre los 90 días anteriores hasta los 90 días posteriores a la fecha de celebración de una elección de diputados.”.”.</p>
<p>Artículo 56.- Los partidos políticos se disolverán:</p> <p>1.- Por acuerdo de los afiliados, a proposición del órgano intermedio</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>colegiado, de conformidad con el artículo 35.</p> <p>2.- Por no alcanzar el 5 por ciento de los sufragios válidamente emitidos en la última elección de diputados, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones geográficamente contiguas, en su caso.</p> <p>3.- Por fusión con otro partido.</p> <p>4.- Por haber disminuido el total de sus afiliados a una cifra inferior al cincuenta por ciento del número exigido por la ley para su constitución, en cada una de a lo menos ocho regiones o en cada una de a lo menos tres regiones contiguas, en su caso. El número mínimo de afiliados deberá actualizarse después de cada elección de diputados.</p> <p>5.- Por no haber constituido, dentro del plazo de seis meses contado desde la inscripción del partido, los organismos internos que se señalan en los artículos 27, 29, 30 y 31.</p> <p>6.- En los casos previstos en los</p>	<p>5. Agrégase en el numeral 2 del inciso primero del artículo 56, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el escrutinio al Servicio Electoral, quien determinará el cumplimiento del mínimo exigido. El escrutinio señalado tendrá el carácter de declarativo."</p>	<p>Numeral 5</p> <p>--Pasó a ser numeral 6, sin enmiendas.</p>	<p>6. Agrégase en el numeral 2 del inciso primero del artículo 56, a continuación del punto y aparte, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: "El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará el escrutinio al Servicio Electoral, quien determinará el cumplimiento del mínimo exigido. El escrutinio señalado tendrá el carácter de declarativo."</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>artículos 61, 64, inciso segundo, y 66.</p> <p>7.- Por sentencia del Tribunal Constitucional que declare inconstitucional al partido político, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 19, número 15, inciso sexto y 93, número 10 de la Constitución.</p> <p>En caso de pacto electoral, y para los efectos previstos en el número 2 del inciso precedente, los votos obtenidos por los candidatos sólo favorecerán al partido político al cual éstos se encuentren afiliados.</p> <p>No obstante, si un partido político no alcanzare el umbral previsto en el numeral 2 de este artículo en una o más regiones, conservará su calidad de tal y podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del artículo 2 en las mismas regiones donde se encontraba legalmente constituido con anterioridad, siempre que elija un mínimo de cuatro parlamentarios en, a lo menos, dos regiones distintas, sean diputados o senadores.</p> <p>Si incurre en la situación prevista en el número 4 en una o más regiones, pero mantiene el mínimo de ellas exigido por la ley, conservará su calidad de tal, pero no podrá desarrollar las actividades señaladas en el inciso primero del</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>artículo 2 en aquellas donde su número de afiliados haya disminuido en más del 50 por ciento. El Director del Servicio Electoral anotará esta circunstancia al margen de la respectiva inscripción en el registro de partidos políticos.</p>			
<p>Artículo 57.- La disolución del partido político, para todos los efectos legales, se formalizará mediante la cancelación de su inscripción en el registro de partidos políticos, la que será efectuada por el Director del Servicio Electoral, previa resolución del Consejo Directivo del Servicio Electoral que así lo disponga.</p> <p>En el caso del número 2 del artículo anterior, la cancelación se efectuará noventa días corridos después de comunicada al Director la sentencia de proclamación del Tribunal Calificador de Elecciones y el escrutinio general que éste haya realizado. <u>Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.</u></p> <p>En el caso del número 4 del artículo precedente, el Director del Servicio Electoral procederá a la cancelación de la inscripción, luego de transcurridos</p>	<p>6. Suprímese en el inciso segundo del artículo 57 la siguiente oración: “Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.”.</p>	<p>Numeral 6</p> <p>--Ha pasado a ser numeral 7, reemplazado por el siguiente:</p> <p>“7. En el inciso segundo del artículo 57, reemplázase la expresión “noventa días” por “treinta días”, y suprimiese la siguiente oración: “Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0)</p>	<p>7. En el inciso segundo del artículo 57, reemplázase la expresión “noventa días” por “treinta días”, y suprimiese la siguiente oración: “Dentro de este plazo los partidos políticos podrán fusionarse, debiendo comunicar esta circunstancia al Director del Servicio Electoral.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>ciento ochenta días corridos desde que dicho Servicio haya representado al presidente del partido, o su equivalente, la disminución de los afiliados en los términos del citado número y siempre que en este lapso no se hubieren acreditado nuevas inscripciones que completen el número mínimo de afiliados exigidos para constituir un partido.</p> <p>En contra de la resolución del Director del Servicio Electoral que cancele una inscripción, podrá reclamarse para ante el Tribunal Calificador de Elecciones, excepto en los casos de los números 6 y 7 del artículo precedente.</p>			
	<p>7. Agrégase el siguiente artículo transitorio:</p> <p>“Artículo transitorio.- Los partidos políticos que no hayan ejecutado total o parcialmente el gasto del diez por ciento del aporte público destinado al fomento de la participación política de la mujer consagrada en el artículo 40 de esta ley, en el plazo legal conferido para ello, por motivos derivados de una emergencia sanitaria o declaración de estado de excepción constitucional en una o más regiones del país, en su caso, tendrán prórroga de dicho plazo hasta el año siguiente, por el tiempo que hayan permanecido en la mencionada</p>	<p>--Lo ha contemplado, en los mismos términos, como artículo segundo, de las disposiciones transitorias. (Unanimidad 4x0)</p>	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	<p>situación de excepción. En el evento de que las circunstancias mencionadas subsistan más allá de un año calendario, el plazo se entenderá también prorrogado hasta el término del estado de excepción o de la emergencia sanitaria. Los montos a rendir como gastos de fomento de la participación política de la mujer se acumularán para la revisión en el tiempo que corresponda hacerlo según lo expresado anteriormente.”.</p>		
<p>DFL 3 FIJA EL TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°19.884, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL</p>	<p>Artículo 7.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</p>		<p>Artículo 7.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N° 19.884, orgánica constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:</p>
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso o contribución avaluable en dinero, efectuado por el precandidato en lo que corresponda, el candidato, un partido político o un tercero en su favor, con ocasión y a propósito de actos electorales.</p> <p>Sólo se considerarán gastos electorales</p>	<p>1. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 2 el siguiente literal i):</p>		<p>1. Incorpórase en el inciso segundo del artículo 2 el siguiente literal i):</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>los que se efectúen por los siguientes conceptos:</p> <p>a) Todo evento o manifestación pública, propaganda y publicidad escrita, radial, audiovisual o en imágenes, dirigidos a promover a un candidato o a partidos políticos, cualquiera sea el lugar, la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del párrafo 6° del título I de la ley N°18.700.</p> <p>b) Las encuestas sobre materias electorales o sociales que encarguen los candidatos o los partidos políticos, durante la campaña electoral.</p> <p>c) Derechos de uso o arrendamiento de bienes muebles e inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña o a la celebración de actos de proselitismo electoral.</p> <p>d) Pagos efectuados a personas que presten servicios a las candidaturas.</p> <p>e) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y de las personas que presten servicios a las candidaturas, como asimismo para el transporte de implementos de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de</p>			



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>campaña.</p> <p>f) El costo de los endosos y los intereses, el impuesto de timbre y estampillas, los gastos notariales y, en general, todos aquellos gastos en que haya incurrido por efecto de la obtención de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 47.</p> <p>g) Gastos menores y frecuentes de campaña, tales como la alimentación de personas, mantención de vehículos o de las sedes u otros similares. Estos deberán ser declarados detalladamente y no podrán exceder el diez por ciento del límite total autorizado al candidato o partido político. Será responsabilidad del administrador electoral mantener la documentación de respaldo o justificarla debidamente en conformidad a la letra b) del artículo 37 de esta ley.</p> <p>h) Gastos por trabajos de campaña, proporcionados por personas con carácter voluntario, debidamente evaluados de acuerdo a criterios objetivos.</p>	<p>“i) Pagos por concepto de comisión bancaria devengados con motivo de la operación de cuenta abierta en los términos establecidos en el párrafo 3°</p>		<p>“i) Pagos por concepto de comisión bancaria devengados con motivo de la operación de cuenta abierta en los términos establecidos en el párrafo 3°</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	del presente título.”.		del presente título.”.
<p>Artículo 29.- Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas para cada caso, las infracciones a las normas de los párrafos 1º, 3º y 4º del presente título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal, de acuerdo con la siguiente escala:</p> <p>a) El doble del exceso en la parte que no supere el 30%.</p> <p>b) El triple del exceso en la parte que supere el 30% y sea inferior al 50%.</p> <p>c) El quíntuple del exceso en que hubiere incurrido, en la parte que supere el 50%.</p> <p>Dicha multa se expresará en unidades de fomento.</p> <p>La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral.</p> <p>Las infracciones a las normas del párrafo 2º que cometan los candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al triple de las sumas indebidamente recibidas, sin perjuicio de las sanciones</p>			

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>que les correspondan a ellos o a sus representantes por delitos en que hubieren incurrido.</p> <p>Toda infracción o falta de cumplimiento a las disposiciones de esta ley que no tenga una pena especial, se sancionará con multa de <u>cinco a cincuenta</u> unidades tributarias mensuales.</p> <p>Tratándose de personas jurídicas, serán sancionadas con multa equivalente al triple del monto ilegalmente aportado.</p>	<p>2. Reemplázase en el inciso quinto del artículo 29 la expresión “cinco a cincuenta” por “siete a setenta y cinco”.</p>		<p>2. Reemplázase en el inciso quinto del artículo 29 la expresión “cinco a cincuenta” por “siete a setenta y cinco”.</p>
<p>Artículo 44.- Los administradores electorales y los administradores generales electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este párrafo, contabilidad de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.</p> <p>Todo candidato, a través de su administrador electoral, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.</p>	<p>3. En el artículo 44:</p> <p>a) Introdúcese en el inciso segundo, a continuación del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “El incumplimiento de esta obligación se sancionará con las multas que se señalan a continuación:</p>		<p>3. En el artículo 44:</p> <p>a) Introdúcese en el inciso segundo, a continuación del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, el siguiente texto: “El incumplimiento de esta obligación se sancionará con las multas que se señalan a continuación:</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	i) Candidatos presidenciales: multa de 61 a 75 unidades tributarias mensuales. ii) Candidatos a Senador y Gobernadores Regionales: multa de 46 a 60 unidades tributarias mensuales. iii) Candidatos a Diputados: multa de 31 a 45 unidades tributarias mensuales. iv) Candidatos a Alcaldes: multa de 21 a 30 unidades tributarias mensuales. v) Candidatos a Consejeros Regionales: multa de 15 a 20 unidades tributarias mensuales. vi) Candidatos a Concejales: multa de 7 a 14 unidades tributarias mensuales.” b) Incorpórase el siguiente inciso final: “La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta su reiteración y la cantidad de electores habilitados del territorio electoral correspondiente.”.		i) Candidatos presidenciales: multa de 61 a 75 unidades tributarias mensuales. ii) Candidatos a Senador y Gobernadores Regionales: multa de 46 a 60 unidades tributarias mensuales. iii) Candidatos a Diputados: multa de 31 a 45 unidades tributarias mensuales. iv) Candidatos a Alcaldes: multa de 21 a 30 unidades tributarias mensuales. v) Candidatos a Consejeros Regionales: multa de 15 a 20 unidades tributarias mensuales. vi) Candidatos a Concejales: multa de 7 a 14 unidades tributarias mensuales.” b) Incorpórase el siguiente inciso final: “La cuantía de la multa, dentro del rango respectivo, será determinada teniendo en cuenta su reiteración y la cantidad de electores habilitados del territorio electoral correspondiente.”.
Artículo 48.- El Director del Servicio Electoral se pronunciará respecto de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los cuarenta y cinco días siguientes de expirado el plazo a que se	4. Agrégase en el inciso primero del artículo 48, luego del punto final, que ha pasado a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Si el Director del Servicio Electoral no se pronuncia	Numeral 4 --Lo ha sustituido por el siguiente: “4. En el inciso primero del artículo 48: a) Sustitúyese las expresiones “cuarenta y cinco días” y “setenta y	4. En el inciso primero del artículo 48: a) Sustitúyese las expresiones “cuarenta y cinco días” y “setenta y



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
<p>refiere el inciso primero del artículo anterior. Tratándose de los actos eleccionarios regulados por la ley N°18.695 y la ley N°19.175, el plazo de análisis de la cuenta será de setenta y cinco días.</p> <p>En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente párrafo.</p>	<p>dentro de los plazos establecidos en este artículo, se entenderá aprobada la cuenta de ingresos y gastos electorales.”.</p>	<p>cinco días” por “setenta días” y “cien días”, respectivamente, y</p> <p>b) A continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, agrégase la siguiente oración: “Si el Director del Servicio Electoral no se pronuncia dentro de los plazos establecidos en este artículo, se entenderá aprobada la cuenta de ingresos y gastos electorales.”.</p> <p>(Unanimidad 4x0 y Artículo 121 del Reglamento del Senado)</p>	<p>cinco días” por “setenta días” y “cien días”, respectivamente, y</p> <p>b) A continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, agrégase la siguiente oración: “Si el Director del Servicio Electoral no se pronuncia dentro de los plazos establecidos en este artículo, se entenderá aprobada la cuenta de ingresos y gastos electorales.</p>
	DISPOSICIONES TRANSITORIAS		DISPOSICIONES TRANSITORIAS
	<p>Artículo primero. - La eliminación del Registro de Afiliados a que alude el artículo 5 deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>		<p>Artículo primero. - La eliminación del Registro de Afiliados a que alude el artículo 5 deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.</p>
		--Ha contemplado como artículo	

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
		<p>segundo la norma contemplada como numeral 7 del artículo 6, sin otra enmienda.</p> <p>Artículo segundo.- Los partidos políticos que no hayan ejecutado total o parcialmente el gasto del diez por ciento del aporte público destinado al fomento de la participación política de la mujer consagrada en el artículo 40 de esta ley, en el plazo legal conferido para ello, por motivos derivados de una emergencia sanitaria o declaración de estado de excepción constitucional en una o más regiones del país, en su caso, tendrán prórroga de dicho plazo hasta el año siguiente, por el tiempo que hayan permanecido en la mencionada situación de excepción. En el evento de que las circunstancias mencionadas subsistan más allá de un año calendario, el plazo se entenderá también prorrogado hasta el término del estado de excepción o de la emergencia sanitaria. Los montos a rendir como gastos de fomento de la participación política de la mujer se acumularán para la revisión en el tiempo que corresponda hacerlo según lo expresado anteriormente.”.</p>	<p>Artículo segundo.- Los partidos políticos que no hayan ejecutado total o parcialmente el gasto del diez por ciento del aporte público destinado al fomento de la participación política de la mujer consagrada en el artículo 40 de esta ley, en el plazo legal conferido para ello, por motivos derivados de una emergencia sanitaria o declaración de estado de excepción constitucional en una o más regiones del país, en su caso, tendrán prórroga de dicho plazo hasta el año siguiente, por el tiempo que hayan permanecido en la mencionada situación de excepción. En el evento de que las circunstancias mencionadas subsistan más allá de un año calendario, el plazo se entenderá también prorrogado hasta el término del estado de excepción o de la emergencia sanitaria. Los montos a rendir como gastos de fomento de la participación política de la mujer se acumularán para la revisión en el tiempo que corresponda hacerlo según lo expresado anteriormente.</p>



TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA	MODIFICACIONES	TEXTO FINAL PROPUESTO
	Artículo segundo. - El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Electoral.”.	--Ha pasado a ser artículo tercero, en los mismos términos propuestos.	Artículo tercero .- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Servicio Electoral.”.